



Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDGAR SOLANO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS (META)**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00266-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Ahora, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), enlista algunos documentos que constituyen títulos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, enuncia el procedimiento de ejecución de manera posterior a los procesos ordinarios que finalizaron con sentencias condenatorias en vigencia de esa compilación normativa, y la ejecución de los títulos derivados de contratos estatales.

Por otro lado, el mencionado compendio normativo, respecto de la ejecución de títulos en esta jurisdicción, establece el término de caducidad (de cinco (5) años, contemplado en el literal k, del artículo 164) y el monto de la cuantía (inferior o superior a mil quinientos (1.500) s.m.l.m.v., conforme el numerales 7ºs de los artículos 152 y 155) para establecer la competencia en cabeza de los jueces individuales o colegiados.

Teniendo en cuenta, que el C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como norma procesal especial, sólo enlista los documentos que constituyen título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no las normas, que contemplan los elementos esenciales de las obligaciones consignadas en los títulos ejecutivos, y todo el procedimiento judicial, que si lo regula el C.G.P. (Ley 1564 de 2012); por consiguiente, desde la presentación de la demanda ejecutiva en esta jurisdicción, debe aplicarse en su integridad las normas contenidas en el Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 307 del C.P.A.C.A..

Los artículos 82 a 89 del C.G.P., establecen los requisitos formales que deben cumplir las demandas ordinarias y ejecutivas que se presenten ante la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa en los casos de demandas ejecutivas.

Al revisar la demanda, encuentra el Despacho que si bien, en principio varios de los contenidos plasmados en los acápite de la demanda, presentan inconsistencias, que llevarían a su inadmisión por el incumplimiento de los requisitos formales, considera el Despacho que adoptar dicha actuación judicial resulta impertinente,



toda vez, que la obligación contenida en el documento ejecutivo, no reúne los requisitos esenciales para ordenar su mandamiento ejecutivo.

Respecto de los documentos que constituyen títulos ejecutivos de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, el Consejo de Estado, en principio ha señalado que pueden ser de carácter singular, como por ejemplo un título valor (entre ellos, la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etc); o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos (entre ellos, las decisiones judiciales, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria; los contratos estatales, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc).

En la particularidad tenemos que el título ejecutivo del cual se pretende reclamar la obligación a voces del demandante incumplida, tiene el carácter de complejo; toda vez que éste se halla conformado por: i) La copia de la sentencia de segunda instancia dictada el 19 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta (fol. 9-14); ii) con su respectivas constancia de notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo (fol. 13).

Si bien se allegaron como anexos de la demanda otros documentos que son de vital importancia para el objeto de la obligación pretendida de ejecución, los cuales acreditan entre otros el comportamiento de la administración frente a la orden judicial, y su posible causación de intereses moratorios, estos no son parte del título ejecutivo como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia; sin embargo, resultan como referente indispensable para determinar además de lo previamente indicado, el valor de lo posiblemente adeudado; entre éstas actuaciones de la administración, se anexaron el Decreto No. 052 del 11 de mayo de 2015 "por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se realiza una liquidación laboral" (fol. 23-24) y el formato contable de Egreso a favor del actor, por valor de \$247.951.798 por concepto de cancelación de una sentencia judicial por salarios y prestaciones sociales de abril de 2001 hasta abril de 2015 (fol. 32).

Volviendo con los requisitos esenciales, tenemos que para la Doctrina, que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcances y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; que la obligación sea expresa, significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya lugar a duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Para el Despacho, los anteriores requisitos se encuentran inmersos en los documentos que integran el título ejecutivo complejo puesto en conocimiento con la demanda.

Ahora, para determinar el presupuesto de exigibilidad, resulta necesario precisar que las decisiones adoptadas en las providencias judiciales que integran el título



ejecutivo complejo, tuvieron su sustento jurídico normativo en vigencia del Decreto 01 de 1984 o C.C.A., conforme lo ordenó el legislador, en el inciso final del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, sin embargo la competencia para conocer de las ejecuciones de tales decisiones judiciales, será asumida por los estrados judiciales que se rigen por lo procedimientos de esta última codificación, pero excepcionando la normas que regulan sobre la ejecutividad de la obligación, dado que la decisión judicial que accedió al derecho económico que se pretende ejecutar se en vigencia y bajo los preceptos del artículo 177 del C.C.A., cuyo inciso cuarto, dispone que las condenas serán ejecutadas dieciocho (18) meses después de su ejecutoria<sup>2</sup>, por ello no sobra recordar, que sobre dicho condicionamiento la Corte Constitucional ha destacado:

*“El término de dieciocho (18) meses es indispensable para adelantar las apreciaciones de elaboración, presentación, aprobación y ejecución del presupuesto dentro de cuya vigencia fiscal ha de producirse el pago del crédito Judicial. Comparte esta Corte el criterio del Procurador General de la Nación: “ En concepto de este despacho, el término de 18 meses de que trae el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 para exigir el pago coactivamente de las condenas de la Nación y de las entidades descentralizadas, aparece como razonable, teniendo en cuenta que los presupuestos se elaboran con no menos de seis meses de antelación para su vigencia fiscal que corresponde al año inmediatamente siguiente, lo cual en total equivale a 18 meses.*

( . )

*La norma no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la Nación y demás entidades públicas, se limita a determinar un plazo que es el adecuado para incorporar al presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente (...)<sup>3</sup>*

En ese sentido, la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., impregna el requisito esencial de exigibilidad de las sentencias en materia de lo contencioso administrativo, de tal manera, que para que la sentencia sea exigible y consecuentemente ejecutable, debe haberse cumplido el término de los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Ésta conclusión es concordante con lo expresado por la Corte Constitucional al efectuar otro juicio de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo, pero en dicha oportunidad con referencia a los intereses moratorios, así:

<sup>1</sup> **“Art. 308. Régimen de Transición y Vigencia** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012

( )

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior “*

<sup>2</sup> **“Art. 177. Efectividad de Condenas contra Entidades Públicas**

( )

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria “*

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993, M P Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.



*"(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago-evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, **sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria**"<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, refiriéndose a los mencionados temas directamente relacionados, estos son, tanto la aplicación de la normatividad aplicable a la exigibilidad de los títulos ejecutivos provenientes de sentencias judiciales, como los intereses moratorios que se desprenden del no cumplimiento de las obligaciones en ellas contenidas, ha enseñado:

"La Sección Tercera, subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación-la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA- de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia del CPACA incorpora el artículo 177 del CCA, como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado; ,mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes.

**En primer lugar**, el artículo 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA-incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por la jurisdicción (art. 192-195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA-es decir, tramitados conforme al CCA,-es la prevista en el art. 177 del CCA.

**En segundo lugar**, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses-lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. (...)

**En tercer lugar**, el criterio más importante que marca la diferencia entra Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887, rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica el pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial-el art. 308-es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

(..)

**En conclusión**, el artículo 308 del CPACA regía este tema y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que

i) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó *antes*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-188 del 24 de noviembre de 1999, Exp. D-2191, M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO



el art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art 308.

ii) Los procesos cuya **demanda se presentó antes** de la vigencia del CPACA y cuya vigencia **sentencia se dicte después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera ésta circunstancia por disposición expresa del art. 308 de este.**

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.<sup>5</sup> (Cursiva propia del texto, negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, y descendiendo al sub examine, tenemos que la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2014 que en última instancia condenó a la entidad a favor del actor (fol. 13-19), finalmente cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2016 conforme se desprende de la constancia secretarial expedida por el secretario del Tribunal Administrativo del Meta (fol. 13), toda vez, que desde la proliferación del mentado fallo, se interpuso una solicitud de adición o aclaración, la cual finalmente fue rechazada con auto del 6 de septiembre de 2016 (fol. 37-38); en ese sentido, el término de los dieciocho (18) meses previstos por el artículo 177 del C.C.A. comenzaron a contabilizarse a partir del 24 de septiembre de 2016; ahora, del contenido del Decreto No. 052 del 11 de mayo de 2015 (fol. 23-24), no es posible sustraer el momento en el que el demandante presentó primigeniamente la solicitud de cumplimiento de la condena, sin embargo, pese a todo lo anterior, lo cierto es, que el mencionado término del cual pende el requisito esencial de la exigibilidad del título ejecutivo, fenecería el 24 de marzo de 2018, y por consiguiente, como la demanda se presentó el 10 de agosto de 2017, conforme se observa del acta individual de reparto (fol. 44), considera el Despacho, que la obligación perseguida no es actualmente exigible, de tal manera que ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos esenciales del título ejecutivo, no le resta otro camino que negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por EDGAR SOLANO en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS, por lo indicado en la parte considerativa.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Rad No 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG) C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.



**SEGUNDO:** RECONOCER a la abogada ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder obrante a folios 11-12.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS  
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendarada <b>25 de septiembre de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>038</b> del <b>26 de septiembre de 2017</b> .		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		